

Expediente: 149/23-D5

Carátula: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN SI PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 26/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A

27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A

20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO

90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO

20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO

20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO

20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO

20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO

20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 149/23-D5



H30800110976

CAUSA: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A. (ADESA) Y MARIA VERONICA ESTOFAN s/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL) EXPTE: 149/23-D5.- .-

Monteros, 20 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de nulidad interpuesto en fecha 13/08/25 y,

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 13/08/25, el letrado Pedro Segundo Cruz, apoderado de la demandada Agropecuaria Don Eduardo S.A., plantea la nulidad del decreto de fecha 04/08/25.

Al respecto, sostiene que el proveído resulta nulo por alterar el debido proceso legal (art. 225 CPCCT) al dar trámite y correr traslado de una “observación” al Informe presentado por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (en adelante EEAOC) y, además adjunta prueba instrumental.

Afirma que lo presentado es un alegato y, por ello, prematuro. A la vez que esquiva la obligación de oralidad establecida para la segunda audiencia. Destaca que la regla es solo la “impugnación” de la prueba de informes (art. 408 CPCCT), por lo que una observación importa alegar sobre la contraposición con otras pruebas.

Agrega que, el decreto tolera incorporar nueva prueba documental fuera de su oportunidad.

Indica que la nulidad denunciada perjudica a su mandante por violar el principio de igualdad, al admitir documental y alegatos extemporáneos, afectando con ello el derecho de defensa, de preclusión y desechando el propio proceso.

Corrido traslado de ley, en fecha 08/09/25, contesta la nulidad planteada la parte actora, solicita su rechazo con costas.

En primer lugar efectúa una descripción de las constancias de autos.

Seguidamente, indica que al contestar el informe requerido la EEAOC, adjunta un memorándum suscrito por el Tec. Jorge Forciniti en respuesta a la consulta sobre cuáles son las condiciones meteorológicas que deben ser consideradas para el uso de herbicidas, al cual le efectúa una serie de observaciones. Sostiene que, al agregar un trabajo de investigación de su autoría el profesional, incorpora prueba documental que no fue adjuntada por la accionada.

Afirma que, en otro tramo de la respuesta del Organismo oficiado, con memorándum que lleva la firma del Lic. Sebastián Sabate, se hace referencia al “Manual para las buenas Prácticas Agrícolas para la Gestión Integral de productos fitosanitarios en cultivos extensivos” del año 2024 elaborado por la Red de Buenas Prácticas Agrícolas, al que se accede a través del link consignado por el ente oficiado.

Refiere que en ejercicio del derecho a controlar la prueba contraria y frente a la información técnica nueva que se estaba incorporando, es que advirtieron una contradicción interna entre los datos presentados por el organismo, en lo que respecta al factor climático temperatura, lo que resulta determinante para prevenir la deriva en aplicaciones de agroquímicos.

Detalla las observaciones a las que me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a la nulidad intentada, sostiene que resulta inidónea, puesto que no se trata de un defecto formal de procedimiento, sino la calificación o alcance de la observación parcial de lo informado por la EEAOC.

Agrega que los documentos y fuentes citados fueron ingresados por la propia EEAOC oficiada.

Sostiene en definitiva que, los fundamentos de la pretendida nulidad no evidencian una inobservancia de las formas que generen la alteración de la estructura del proceso. Dar traslado de la prueba ofrecida o de los escritos que la analizan garantiza la bilateralidad y el ejercicio de la defensa en juicio.

En fecha 06/11/25 emite dictamen la Sra. Fiscal Civil de este Centro Judicial.

En fecha 06/11/25 la presente incidencia es llamada a despacho para resolver.

2. Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el incidente de nulidad interpuesto puede prosperar.

Al respecto del trámite que le corresponde al planteo en estudio, el art. 222 Procesal dispone: “La nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1º) Por vía

de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes”.

En el presente incidente, el letrado apoderado de la parte demandada por presentación de fecha 13/08/25 plantea que corresponde declarar la nulidad del decreto de fecha 06/08/25 que establece: “I- Por formulada observaciones parciales al informe de la Estación Experimental Obispos Colombres.II- Córrase traslado a la contraria por el termino de ley. Hágase saber a las partes que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 CPCCT)”. Así es que, siendo planteado dentro del plazo establecido por el ordenamiento, este deviene temporáneo y corresponde su tratamiento.

Liminarmente, previo a tratar la nulidad interpuesta, corresponde traer a colación lo manifestado en sentencia de fecha 23/05/24 que confirma la ordinarización del presente proceso en virtud de la existencia de cuestiones controvertidas y de justificación necesaria “verdaderamente complejas” que requieren de un debate probatorio más amplio.

Es que, además, al momento de proveerse las pruebas ofrecidas por las partes, se estuvo a la observancia de los principios de amplitud probatoria, instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal; ello en tanto, la complejidad que evidencia la presente causa y el alto grado de tecnicismos que son necesarios observar para su resolución.

En cuanto al presente incidente, el nulidicente sostiene que el trámite dado al presente cuaderno altera el debido proceso, en tanto, da trámite y ordena correr traslado de una “observación” formulada al informe remitido por la EEAO, cuando el ordenamiento procesal sólo establece como regla la posibilidad de impugnar la prueba de informes.

Ahora bien, en el marco de las particulares características del proceso principal; el presente cuaderno de prueba, que si bien fue ofrecido y tramitado dentro de un cuaderno de pruebas de informes, el requerimiento elevado al ente oficiado incluye cuestiones técnicas que indefectiblemente llevan a la incorporación de opiniones de carácter técnico.

Es así que, en este orden de ideas, en virtud del principio de amplitud probatoria antes mencionado, es necesario tener presente las observaciones que las partes puedan hacer a lo remitido por la entidad oficiada, garantizando por otro lado el principio de debido contradictorio al correr traslado al resto de los justiciables.

Por otro lado, no se evidencia que con el trámite dispuesto y la incorporación de lo presentado por la parte actora se incluyan al debate cuestiones nuevas de forma extemporánea, es más, las buenas prácticas agrícolas fueron de tratamiento en la medida cautelar dictada en fecha 04/04/24.

En conclusión y aunque se aceptara la tesis del nulidicente respecto a la supuesta impropiedad o inadmisibilidad de la observación, la nulidad igualmente no prosperaría. El art. 223 CPCCT exige, para su procedencia, la acreditación concreta del perjuicio sufrido y la demostración de que la irregularidad genera una real afectación al derecho de defensa.

En el caso, el planteo se limita a calificar el escrito presentado por la contraria como ‘alegato anticipado’, pero no identifica qué defensa concreta se ve impedida ni qué estrategia probatoria se frustra, ni cómo el traslado ordenado le impide ejercer en plenitud su contradictorio.

La sola disconformidad con el contenido del escrito adverso no constituye perjuicio procesal jurídicamente relevante.

Por ello, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, en tanto, no surge un perjuicio o imposibilidad de ejercer defensas, corresponde no hacer lugar a la pretensión del letrado apoderado de Agropecuaria Don Eduardo S.A..

3.- Costas, en razón de la complejidad de la cuestión traída a colación, de lo dispuesto en cuanto al trámite dado en el presente cuaderno, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°)- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por el letrado apoderado de la demandada Agropecuaria Don Eduardo S.A., conforme lo considerado.

II°)- COSTAS, por el orden causado, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 25/11/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.